



Instrucción 5/2016

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ISLAS BALEARES DE 19 DE MAYO DE 2016 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA ELABORAR LAS NÓMINAS DEL PERSONAL ESTADUATARIO PARA EL AÑO 2016

De acuerdo con lo que disponen la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de presupuestos generales del Estado para 2016; la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2016; las leyes de presupuestos de años anteriores respecto a sus normas de vigencia indefinida; las leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social; las leyes de medidas tributarias, administrativas y de la función pública, y también el resto de normas vigentes que regulan los regímenes retributivos, con esta resolución se pretende regular la elaboración de las nóminas del personal estatutario y establecer las tablas retributivas de este personal.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, ejerciendo las funciones que me atribuye el artículo 12.1 de Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el cual se aprueban los Estatutos del ente público Servicio de Salud de las Islas Baleares, y en virtud del punto 2.ª de la Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2015 por la que se delegan competencias en materia de gestión de personal estatutario en la consejera de Salud y en el Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB n.º 148/2015, de 8 de octubre), dicto la siguiente

Resolución

- 1. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTADUATARIO AL QUE ES APLICABLE EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1987 Y POR LA LEY 55/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL ESTADUATARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD**
 - 1.1. EL PERSONAL ESTADUATARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ISLAS BALEARES PERCIBIRÁ LAS RETRIBUCIONES EN LAS CUANTÍAS QUE SE DETALLAN EN LA TABLA I (GENERAL) Y EN LA TABLA II (TRIENIOS) DE ESTA RESOLUCIÓN, CON EFECTO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016.**
 - 1.2. LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DIRECTIVO SERÁN LAS QUE EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DETERMINE, COMO ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL SERVICIO DE SALUD EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 28.1 DEL DECRETO LEY 5/2012, DE 1 DE JUNIO, DE MEDIDAS**



URGENTES EN MATERIA DE PERSONAL Y ADMINISTRATIVAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES Y DE OTRAS INSTITUCIONES AUTÓNOMICAS, SEGÚN LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL DOCENA DE LA LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA 2013.

- 1.3. No obstante, el importe de los trienios reconocidos al personal estatutario fijo de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, se mantendrá en las cuantías vigentes anteriormente.**
- 1.4. Respecto a los trienios del personal funcionario y laboral fijo integrado como personal estatutario fijo en virtud del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de noviembre de 2012 (BOIB n.º 167/2010, de 18 de noviembre), se aplicará lo que dispone el apartado 6.10 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010.**
- 1.5. Respecto a los trienios del personal de cupo y zona, se aplicará lo que establece el artículo 2.1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 2014 (BOIB n.º 13/2014, de 25 de enero) por el que se determinan las condiciones de integración de este personal.**
- 1.6. De acuerdo con la Ley de presupuestos, el complemento específico experimentará con carácter general un incremento del 1 % respecto a la cuantía correspondiente a 2015. Las catorce pagas serán iguales, de las cuales doce deben ser de percepción mensual y dos han de ser adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y de diciembre, respectivamente.**
- 1.7. El artículo 19.6 de la Ley de presupuestos del estado para 2016 señala que las equivalencias entre la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, respecto a los grupos de clasificación profesional son las siguientes**
 - o GRUPO A en la Ley 30/1984.....SUBGRUPO A1 en la Ley 7/2007**
 - o GRUPO B en la Ley 30/1984..... SUBGRUPO A2 en la Ley 7/2007**
 - o GRUPO C en la Ley 30/1984SUBGRUPO C1 en la Ley 7/2007**
 - o GRUPO D en la Ley 30/1984SUBGRUPO C2 en la Ley 7/2007**



- o **GRUPO E en la Ley 30/1984.....AGRUPACIONES PROF. en la Ley 7/2007**

1.8. Asimismo, en los conceptos "SUELDO" y "TRINIOS" REFERIDOS a doce mensualidades, las retribuciones son las siguientes:

<i>GRUPO / SUBGRUPO en la Ley 7/2007</i>	<i>SUELDO</i>	<i>TRINIOS</i>
R1	13.441,80 €	516,96 €
R2	11.622,84 €	421,44 €
B	10.159,92 €	369,96 €
C1	8.726,76 €	318,96 €
C2	7.263,00 €	216,96€
e [Ley 30/1984] y agrup. profesionales [Ley 7/2007]	6.647,52 €	163,32 €

1.9. En cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre del año 2016, en concepto de sueldo y trinios, se percibirán las cuantías siguientes:

<i>GRUPO / SUBGRUPO en la Ley 7/2007</i>	<i>SUELDO</i>	<i>TRINIOS</i>
R1	691,21 €	26,58 €
R2	706,38 €	25,61 €
B	731,75 €	26,65 €
C1	628,53 €	22,96 €
C2	599,73 €	17,91 €
e [Ley 30/1984] y agrup. profesionales [Ley 7/2007]	553,96 €	13,61 €

1.10. Las cuantías del complemento específico en su componente singular por el trabajo por turnos y por jefatura de coordinador de emergencias, establecidas en el punto Y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2008 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 14 de diciembre de 2007 por el que se ratifican los acuerdos adoptados en la Mesa Sectorial de Sanidad de 25 de mayo, experimentarán un aumento del 1 % respecto a las cuantías vigentes en fecha de 31 de diciembre de 2015, de tal manera que desde el 1 de enero de 2016 quedan fijadas tal como se detalla en la tabla III.

1.11. La tabla IV de esta resolución establece los valores correspondientes que hay que percibir por el complemento de atención continuada desde el 1 de enero de 2016. En cuanto al apartado 8, el abono del complemento de retribución por prestación de servicio en domingo y día festivo (modalidad B) se efectuará por hora de prestación de servicio, según lo que dispone el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de junio de 2014 por el que se



RATIFICA EL ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD DE 13 DE JUNIO DE 2014 (BOIB n.º 88/2014, DE 28 DE JUNIO).

- 1.12. La tabla Y de esta resolución establece la cuantía de la PRODUCTIVIDAD FIJA DEL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA POR EL NÚMERO DE TARJETAS SANITARIAS INDIVIDUALES O POBLACIÓN ASIGNADA, con seis decimales, tal como prevé la REFORMADA REGLA DEL REDONDEO (artículo 11.4 de la Ley 46/1998), a causa DEL REDUCIDO VALOR UNITARIO de estos. Por tanto, los valores que debe INCLUIRSE en la nómina se calcularán MULTIPLICANDO las cantidades CORRESPONDIENTES —que aparecen en el anexo REFERIDO— POR EL NÚMERO DE TARJETAS ASIGNADAS a cada PROFESIONAL. EL RESULTADO OBTENIDO se redondeará en dos decimales de acuerdo con la REGLA GENERAL DE REDONDEO PARA que TODOS LOS CONCEPTOS aparezcan con dos decimales.**
- 1.13. Cuando haya complementos personales y transitorios reconocidos, estos serán ABSORBIDOS POR CUALQUIER mejora retributiva que se produzca durante 2016, INCLUIDAS las derivadas del cambio de puesto de trabajo.**
- 1.14. A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, se utilizará como CRITERIO DE ABSORCIÓN EL APPLICABLE AL personal estatutario del Servicio de Salud, de manera que el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos solo se computará en el 50 % de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, el complemento de destinación y el complemento específico (excluido el de turnicidad y el de Jefatura de Coordinación del 061), ambos referidos a catorce mensualidades. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad (tanto el fijo como el variable), el complemento de carrera ni el complemento de atención continuada.**
- 1.15. Las retribuciones establecidas en esta resolución serán aplicables al personal estatutario que preste servicio en instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares por medio de nombramientos de interinato, eventual o por sustitución.**
- 1.16. No obstante, el personal estatutario que haya sido nombrado como personal directivo con contrato de alta dirección al amparo del Real decreto 1382/1985, de 1 de agosto, seguirá percibiendo los trienios que tenga reconocidos antes de suscribir el contrato, y la retribución correspondiente al nivel o grado de carrera según lo establecido en el artículo 23.11 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016 por el que se ratifica**



el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB n.º 42/2016, de 2 de abril).

Asimismo, el tiempo en que preste servicios bajo esta modalidad servirá para computar nuevos trienios.

2. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO EN RÉGIMEN LABORAL EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO DE SALUD

2.1. Para aplicar el artículo 7 —en relación con la disposición transitoria segunda— del Real decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud en los conceptos “suelo” y “complemento de grado de formación”, las retribuciones del personal en formación sanitaria especializada para médicos, farmacéuticos, enfermeros y otros graduados/licenciados universitarios del ámbito de la psicología, la química, la biología y la física serán las establecidas en la tabla VI. Asimismo, percibirán dos pagas extraordinarias, que se devengarán semestralmente —en los meses de junio y diciembre—, cuya cuantía será la que figura en la tabla VI.

2.2. Las cuantías establecidas para el complemento de atención continuada aplicable al personal en formación experimentarán un incremento del 1 % sobre las fijadas en fecha de 31 de diciembre de 2015.

2.3. El personal en formación percibirá bajo el concepto “atención continuada” durante el mes de vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido por este mismo concepto en los seis meses anteriores.

3. PRODUCTIVIDAD VARIABLE DE LOS JEFES DE GUARDIA DE LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA

3.1. La tabla VIII de esta resolución establece la cantidad que tienen que percibir desde el 1 de enero de 2016 los facultativos que trabajen como jefe de guardia en la atención especializada.

3.2. Las cantidades correspondientes según los módulos señalados se abonarán bajo el concepto “complemento de productividad variable” y serán adicionales



a las que correspondan al facultativo por el concepto "complemento de atención continuada" como consecuencia de las guardias médicas.

4. Procedimiento de elaboración de nóminas para todo el personal dependiente del Servicio de Salud

4.1. Indemnizaciones

- a) El personal de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Servicio de Salud percibirá la indemnización por residencia con cuantías idénticas a las que correspondan en 2016 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La tabla IX de esta resolución establece las cuantías reconocidas desde el 1 de enero de 2016 por el concepto "indemnización por residencia".**
- b) La indemnización por residencia se abonará en doce mensualidades y no repercutirá en las pagas extraordinarias.**
- c) El personal cuyo sueldo sea inferior a la cuantía establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia rebajada en la misma proporción.**

4.2. Devengo de retribuciones

- a) El personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud tiene derecho a percibir durante las vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido en los seis meses anteriores por el concepto "atención continuada", excepto el personal sanitario del subgrupo A1 de atención especializada, cuya media se referirá a los tres meses anteriores.**
- b) El personal que, de acuerdo con la normativa vigente, haga una jornada inferior a la normal percibirá las retribuciones básicas y las complementarias que le correspondan según lo que establecen las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea aplicable, incluidos los trienios. Esta reducción debe calcularse en cómputo anual. No obstante, hay que tener en cuenta las especialidades introducidas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 por el cual se ratifica el Acuerdo de la Mesa sectorial de Sanidad de 10 de febrero de 2006 sobre medidas de conciliación de la vida familiar y la laboral.**



4.3. Pagas extraordinarias

- a) Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con la Ley 55/2003 estarán compuestas cada una del sueldo base, de los trienios, del complemento de destino mensual y del complemento específico, según lo que dispone el apartado 1 "tabla I" de esta resolución.**
- B) Las pagas extraordinarias del personal estatutario se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre con referencia a la situación y a los derechos del personal estatutario en estas fechas, excepto en los casos siguientes:**
- 1) Cuando el tiempo de servicio prestado hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente y se computará cada día de servicio prestado en el importe que resulte de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de devengo haya correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos días (ciento ochenta y tres días en los años bisiestos) para el primer semestre y entre ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.**
 - 2) Cuando el personal estatutario haya prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional en el periodo afectado por tal reducción.**
 - 3) Cuando el personal estatutario haya prestado servicio en diferentes categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicio prestado en las diferentes categorías o puestos de trabajo.**
 - 4) El personal estatutario en la situación de servicio activo con licencia y sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero la cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el punto 4.3.B.1.**
 - 5) En los casos de cesar del servicio activo —al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de participar en los concursos**



OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY 55/2003; O AL PASAR A LA SITUACIÓN DE EXCEDENCIA; O POR UN CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO, DEL ESTATUTARIO EN CUALQUIER OTRO, O VICEVERSA; O POR LA FINALIZACIÓN EN LA PROMOCIÓN INTERNA TEMPORAL; O BIEN POR JUBILACIÓN—, LA ÚLTIMA PAGA EXTRAORDINARIA SE DEVENGARÁ EL DÍA DEL CESE Y CON REFERENCIA A LA SITUACIÓN Y A LOS DERECHOS DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN EL MOMENTO DEL CESE, PERO EN LA CUANTÍA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EFECTIVAMENTE.

- 6) SI EN EL MOMENTO DEL DEVENGO DE LA PAGA EXTRAORDINARIA ALGÚN TRABAJADOR EN ACTIVO HA QUEDADO EN LA SITUACIÓN DE PERMISO POR MATERNIDAD EN ALGUNO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL DEVENGO, SE LE SERÁ DESCONTADO DE LA PAGA EXTRAORDINARIA LA PARTE PROPORCIONAL DE ESTA YA INCLUIDA EN LA PRESTACIÓN DEL 100 % DE LA BASE REGULADORA QUE DE MANERA DIRECTA HA SIDO ABONADA POR EL IMSS.**
- 7) SI EL CESE DEL SERVICIO ACTIVO SE PRODUCE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE, LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PAGA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS TRANSCURRIDOS DE ESTE MES SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LAS CUANTÍAS DE LAS RETRIBUCIONES VIGENTES EN ESTE.**

4.4. LIQUIDACIÓN DE HABERES

- a) LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS QUE SE DEVENGUEN CON CARÁCTER FIJO Y CON PERIODICIDAD MENSUAL SE HARÁN EFECTIVAS POR MENSUALIDADES COMPLETAS, EXCEPTO CUANDO SEA PROCEDENTE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES SEGÚN LAS INSTRUCCIONES SIGUIENTES:**
 - 1) EN EL SUPUESTO DE QUE EL PERSONAL ESTATUTARIO SE TRASLADA DE UN CENTRO A OTRO FUERA DEL ÁMBITO DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ISLAS BALEARES MEDIANTE CUALQUIER MECANISMO DE PROVISIÓN O MOVILIDAD ESTABLECIDO LEGALMENTE, EL CENTRO DE ORIGEN TIENE QUE EFECTUAR — POR CUENTA DE SU PRESUPUESTO— LAS CORRESPONDIENTES LIQUIDACIONES DE HABERES, EN LAS CUALES HAY QUE INCLUIR LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PAGA EXTRAORDINARIA A LA QUE TENGA DERECHO EL PERSONAL QUE CESA.**
 - 2) NO OBSTANTE, CUANDO EL PERSONAL ESTATUTARIO SE TRASLADA A UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ISLAS BALEARES, EL CENTRO DE DESTINO DEBE ASUMIR ÍNTEGRAMENTE —POR CUENTA DE SU PRESUPUESTO— EL ABONO DE LA PAGA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE A ESTE PERSONAL EN LAS FECHAS SEÑALADAS EN EL**



apartado 4.3, y no corresponderá al centro de origen pagar ninguna retribución con cargo a este concepto.

3) El centro de origen debe emitir un certificado de haberes a efectos del alta en la nómina del centro de destinación. En este certificado han de figurar la cuantía y el tiempo de servicio liquidado en concepto de paga extraordinaria en el supuesto 1, la constatación de si se ha disfrutado de algún tipo de permiso, de vacaciones y de días de disposición libre, y cualquier otra circunstancia que se considere necesario hacer constar.

B) En el supuesto de que se solicite cualquier tipo de excedencia (incluida la excedencia por cuidado de familiares con reserva de plaza) se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de la paga extraordinaria. Esta liquidación debe incluir la parte correspondiente a las vacaciones anuales no disfrutadas, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

c) En los casos de toma de posesión en el primer destino, de cese del servicio activo, de licencias sin derecho a retribución, de personal nombrado con carácter temporal el inicio o el final de cuya actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos en que deban liquidarse normativamente por días o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, hay que tener en cuenta el número de días naturales del mes correspondiente.

4.5. Valor de la hora aplicable al personal estatutario

a) El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que la diferencia en el cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la realizada efectivamente por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social da lugar —salvo justificación— a la correspondiente deducción de haberes, que se efectuará en el mes siguiente.

B) Para aplicar este artículo, hay que seguir las instrucciones siguientes:

1) Cuando el personal al servicio de las diferentes instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba cumplir según la planificación de la división correspondiente, la dirección gerencia del centro donde preste servicio ha de aplicar la correspondiente



DEDUCCIÓN DE HABERES EN LA NÓMINA DEL MES SIGUIENTE AL DE LA FECHA DEL INCUMPLIMIENTO, HABIÉNDOLO NOTIFICADO PREVIAMENTE A LA PERSONA INTERESADA.

- 2) Lo que se establece en el párrafo anterior es aplicable también al personal que ejerza el derecho a participar en huelgas o en paros convocados.**
- 3) El artículo 117 de la Ley 13/1996 establece un valor por hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los puntos 4.5.B.1 y 4.5.B.2. A efecto de calcular este valor por hora hay que tener en cuenta que debe tomarse como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, excepto las percibidas por el concepto "complemento de atención continuada" por haber trabajado en turnos de guardia, noche o festivo; también deben exceptuarse las pagas extraordinarias y el complemento de productividad variable. La cuantía resultante tiene que ser dividida por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario esté obligado a trabajar, a las cuales hay que sumar las horas correspondientes al periodo anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.**
- 4) Por otra parte, en el supuesto de que la deducción represente al menos un día completo de trabajo, se efectuará la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria prevista en el apartado 4.3.a de esta resolución, siempre en el momento del devengo. Dado que las sucesivas leyes de presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se despreciarán las horas que, sumadas, no supongan un día de trabajo completo.**

4.6. RETRIBUCIONES ÍNTEGRAS

Las referencias a retribuciones contenidas en esta resolución deben entenderse siempre hechas en cuanto a retribuciones íntegras.

5. OTRAS DISPOSICIONES

- 5.1. Los psicólogos percibirán las retribuciones correspondientes a la categoría de facultativo especialista de área solo si tienen el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica, de conformidad con el Real decreto**



2490/1998, de 20 de novembre, POR EL CUAL SE CREA Y SE REGULA LA OBTENCIÓN DE ESTA ESPECIALIDAD.

- 5.2. En virtud del artículo 22 de la Ley 12/2015, se suspende el derecho a percibir el complemento retributivo regulado en la disposición adicional novena de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y también lo que establece el artículo 87.3 del estatuto básico del empleado público. Esta suspensión es aplicable hasta que entre en vigor la ley que reforme la legislación autonómica de la función pública vigente y en cualquier caso hasta el 31 de diciembre de 2016, como máximo.**
- 5.3. Las retribuciones de los auxiliares de enfermería con funciones de técnico especialista se homologan con las retribuciones del personal técnico especialista de la rama sanitaria, en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de abril de 2007 (BOIB n.º 65/2007, de 1 de mayo). Así pues, se modifica el complemento de productividad fija para homologar las retribuciones de este personal.**

6. Equipos de atención primaria

- 6.1. La tabla IX de esta resolución establece los grados de dispersión geográfica que, con efecto desde el 1 de enero de 2016, corresponden a cada equipo de atención primaria del Servicio de Salud.**
- 6.2. La fórmula para asignar el grado de dispersión geográfica es la que se establece en la Resolución del Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 4 de mayo de 2010 por la que dicta instrucciones para calcular los índices de dispersión geográfica (factor G) de los equipos de atención primaria (BOIB n.º 77/2010, de 25 de mayo).**
- 6.3. Cuando algún pediatra atienda a niños de 0 a 3 meses a quienes todavía no se haya dispensado la tarjeta sanitaria individual, percibirá por el concepto "complemento de productividad fija" el valor de esa tarjeta en el momento en que se emita, pero con efecto retroactivo desde el nacimiento del niño.**
- 6.4. La tabla X de esta resolución establece las retribuciones del personal designado con carácter eventual como refuerzo no solo para los fines de semana y para los días festivos, sino también cuando sea necesario entre**



semana para evitar que los titulares de las plazas sobrepasen los límites horarios establecidos.

- 6.5. La tabla XI de esta resolución establece las cuantías que el personal de los equipos de atención primaria y el personal de área tienen que percibir desde el 1 de enero de 2016 por el concepto "desplazamiento".**
- 6.6. La tabla XIV de esta resolución establece, bajo el concepto "PRODUCTIVIDAD FIJA", las compensaciones del sobreesfuerzo a los profesionales sanitarios de medicina general y de pediatría que tengan cupos mayores de tarjeta sanitaria individual, según el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2012 por el que se establecen una serie de complementos salariales para el personal sanitario del subgrupo A1 del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB n.º 165/2012, de 6 de noviembre).**

7. Complemento de carrera



- 7.1. La tabla XII de esta resolución establece las cuantías que deben abonarse por el concepto de carrera profesional de acuerdo con el régimen previsto por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares.**
- 7.2. Por ello, según el Acuerdo mencionado en el punto anterior, se hacen constar en la tabla XII las cuantías que hay que aplicar en 2016: 1.a) al personal fijo sanitario y de gestión y servicios, las señaladas en el apartado 1 de la disposición transitoria primera; 1.b) al personal fijo sanitario y de gestión y servicios de 60 años o más que esté en cualquiera de las situaciones previstas en las disposiciones transitorias segunda y tercera, las retribuciones que le correspondan por carrera con referencia a un 87 %, de acuerdo con el apartado 1.a de la disposición transitoria quinta; 1.c) al personal fijo sanitario y de gestión y servicios de 64 años en fecha de 1 de enero de 2016 que esté en cualquiera de las situaciones previstas en las disposiciones transitorias segunda y tercera como excepción prevista en el apartado 1.a de la disposición transitoria quinta; 1.d) al personal fijo sanitario y de gestión y servicios sin grado de carrera reconocido, según el apartado 2.a de la disposición transitoria tercera.**
- 7.3. En el punto 2 de la tabla XII se indican las cuantías correspondientes al personal temporal, de acuerdo con el apartado 4.a de la disposición transitoria cuarta.**
- 8. Retribuciones específicas para la Gerencia del 061 y para los servicios de urgencia de atención primaria (SUAP)**

El "complemento productividad fija por vinculación del personal adscrito a la gerencia del 061 y adscrito a SUAP" debe abonarse, con carácter mensual, según las cuantías fijadas en el apartado 1 de la tabla XIII.

Palma, 19 de mayo de 2016

El DIRECTOR GENERAL



**Govern
de les Illes Balears**

Servei de Salut

JULIO MIGUEL FUSTER CULEBRAS